



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO
VALLEDUPAR - CESAR

PROCESO: PROCESO EJECUTIVO
RADICACIÓN No. 08001-3530062021-00351-00
EJECUTANTE: LABMAX COLOMBIA S.AS
EJECUTADO: HEMOCENTRO Y UNIDAD DE AFERESIS S.A (HUAV)

Diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Es misión del juez realizar la dirección temprana del proceso, a fin de verificar si la demanda se formuló técnicamente, es decir, si cumple con los requisitos que establece la ley para el caso.

El artículo 74 del Código General del Proceso; enseña que el poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse, por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.

Asimismo, el numeral 5 del decreto 806 de 2020 señala: Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensajes de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal.

En este caso, al revisar la demanda observamos que el poder otorgado al abogado es deficiente porque carece de la **nota de presentación personal por ser un poder especial tampoco aparece demostrado que haya sido otorgado a través de mensaje de datos conforme a las disposiciones normativas contenidas en el artículo 5° del Decreto 806 de 2020**, el cual se puede conferir sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, que se presume auténtico y no requiere de presentación personal, pero en este asunto no se aportó la copia del mensaje de datos del correo electrónico a través del cual el demandante envió el memorial-poder, caso en el cual debe **venir del correo electrónico de la persona jurídica que le otorgó el mandato**.

El poder tampoco contiene la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

Primero: Inadmitir la demanda, por lo expuesto en la parte motiva., dese cinco (5) días para que subsane, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE-

DANITH CECILIA BOLIVAR OCHOA

Juez

JCR

Firmado Por:

Danith Cecilia Bolivar Ochoa

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 05 Escritural

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

62b0043f36094b04c51357320aab038256cb95f5dd6d6f4520bbfcc6234a1611

Documento generado en 16/02/2022 07:04:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>